



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRE/014/18/IX

Oficio No. SAC/037/2023/XXV

Hoja: 1/8

ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación, confirmando el acto impugnado.

BOTICAS DOÑA JOSEFA, S.A. DE C.V.
AVENIDA MIGUEL HIDALGO NÚMERO 500
COLONIA CENTRO, C.P. 94740
CIUDAD MENDOZA, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 21 días del mes de abril del año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 15 de noviembre de 2018, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] en carácter de apoderada legal de la persona moral denominada **BOTICAS DOÑA JOSEFA, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con la copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas, contenido en el Primer Testimonio del día 15 de julio de 2016, derivado del Instrumento Público número 10,993, volumen número 178 de la misma fecha, pasado ante la fe del Licenciado José Luis Salgado Vásquez, Notario Público número 7, del Distrito Judicial de la ciudad de Tehuacán, Puebla; escrito recibido el 15 de noviembre de 2018, en esta Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual interpone Recurso de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número **RRE/014/18/IX** del Libro Índice de Recursos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la referida Secretaría, en contra del Requerimiento para la Presentación del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales folio 10058/2018, de fecha 08 de octubre de 2018, en el que se le impuso además multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por no haber presentado el aviso de referencia, correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2017.

RESULTANDO

1.- En fecha 08 de octubre de 2018, la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades, requirió a la persona moral denominada **BOTICAS DOÑA JOSEFA, S.A. DE C.V.**, a través del oficio de folio 10058/2018, la Presentación del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, del ejercicio fiscal de 2017, imponiendo además una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por no haber presentado el aviso de



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/014/18/IX
Oficio No. SAC/037/2023/XXV
Hoja: 2/8

referencia, documento que fuera notificado por el Servicio Postal Mexicano el día 23 de octubre de 2018.

2.- Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo señalado en el Resultando que antecede, por conducto de su apoderada legal, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando como pruebas en copias simples, los siguientes documentos: **a)** "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL AVISO UNIVERSAL PARA PRESENTAR DICTAMEN POR IMPUESTOS ESTATALES", folio 10058/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, el cual constituye el acto impugnado; **b)** Poder General para Pleitos y Cobranzas, contenido en el Primer Testimonio del día 15 de julio de 2016, derivado del Instrumento Público número 10,993, volumen número 178 de la misma fecha, con el cual acredita su personería la C. [REDACTED] y su Credencial para Votar.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos y los antecedentes del acto impugnado, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Autoridad Resolutora, fuera proporcionado en tiempo y forma, en términos del artículo 270, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los artículos 273 y 274, del mismo ordenamiento, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 20 inciso c), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículo 262 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 1 fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del Recurso de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que el apoderado legal de la ahora recurrente adjunta al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende es oportuna, en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que "El plazo para

interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código.”, toda vez que en el caso que nos ocupa, la presentación del escrito de Recurso de Revocación, fue hecha dentro del plazo de quince días previsto en el numeral transcrito.

III.- La existencia del acto administrativo recurrido queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **2** de la presente resolución, concretamente con la señalada en el inciso **a**; en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que es tomada en cuenta y valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el agravio **único**, la apoderada legal de la recurrente, argumenta medularmente lo siguiente:

“...Causa agravio a mi representada, el acuerdo Primero del Requerimiento para la Presentación del Aviso Universal. Para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales emitidos por el Director General de Recaudación el 08 de octubre de 2018, como número de folio 10058/2018, mismo que fue notificado por vía postal el día 23 de octubre de 2018...”

Se sostiene su ilegalidad en la parte donde se impone la multa mínima porque el funcionario emisor de la misma, no se encuentra facultado legalmente para imponer sanciones.

...ninguno de los artículos citados del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación otorga competencia al Director General de Recaudación para Imponer multas o sanciones económicas.

En efecto, la fracción XI del artículo 24 citado otorga competencia únicamente para determinar la existencia de créditos fiscales, respecto de ingresos estatales o federales.

Lo cual no se surte en el presente caso, porque los créditos fiscales respecto de ingresos estatales o federales son aquellos que derivan de ingresos para la Secretaría estatales o federales, y en el presente caso estamos ante la presencia de una multa por una infracción formal, es decir la conducta que se sanciona es la no presentación del Aviso Universal para Presentar Dictamen, lo cual no tiene relación con un ingreso estatal, sino con una obligación formal.

Del mismo modo, el funcionario firmante tampoco se encuentra facultado para ordenar la notificación ni practicarla por lo que la notificación efectuada también es ilegal.”

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Resolutora tiene a bien expresar que los mismos resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado, ya que, es de significarse que para efecto de que el Director General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, haya impuesto a la promovente, la multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por no haber presentado el Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2017, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 23 fracción I, del Reglamento Interior de la citada Secretaría, en relación con el diverso 104 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales se encuentran como sustento legal en dicho documento recurrido, fundamentos de los cuales se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión del mismo, pues literalmente manifiestan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

"Artículo 23. Son atribuciones comunes de los Directores Generales de la Subsecretaría de Ingresos, las siguientes:

I. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, imponer las sanciones administrativas que procedan, por la comisión de infracciones fiscales en materia estatal y federal, informando al Subsecretario;"

CÓDIGO NÚMERO 18 FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

"Artículo 104. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

III. Dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por medio de contador público autorizado, a más tardar en el último día hábil del mes de julio de cada ejercicio.

Los contribuyentes obligados a dictaminarse, así como los voluntarios, deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el 30 de abril del ejercicio posterior al que se dictamina, el aviso.

El incumplimiento en los plazos señalados en los dos párrafos anteriores,

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/014/18/IX
Oficio No. SAC/037/2023/XXV
Hoja: 5/8

motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 fracción I, incisos b) y c) respectivamente, de este Código.

(Lo resaltado es propio)

De la transcripción anterior, se advierte claramente que, el Director General de Recaudación, cuenta con facultades para imponerle a la recurrente, la multa en cantidad de "\$1,282.00", por no haber presentado, el Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2017, dentro del plazo límite del 30 de abril de 2018, en tal sentido es de manifestar que la autoridad recaudadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias estatales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Ahora bien, por cuanto hace a que la Autoridad recaudadora no se encontraba facultada para ordenar la notificación del Requerimiento para la Presentación del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales folio 10058/2018, de fecha 08 de octubre de 2018, esta Resolutora, estima que no le asiste la razón a la Representante Legal de la promovente, puesto que, en el documento que contiene dicho acto, igualmente se encuentra conferida dicha facultad al Director General de Recaudación, al invocarse el artículo 24 fracción II del ya mencionado Reglamento Interior, que a la letra dice:

"Artículo 24. *Corresponde al Director General de Recaudación:*

II. Ordenar, practicar, controlar y verificar la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las Áreas adscritas a la Dirección General, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales que se generen con motivo de las facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones estatales o federales"

Luego entonces, si en el Acuerdo Primero del acto administrativo impugnado, quedó asentado que, la presentación del Aviso Universal del Dictamen por Impuestos Estatales, correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio 2017, debía realizarla, la persona moral BOTICAS DOÑA JOSEFA, S.A. DE C.V., ante la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones, dependiente del multicitado Director General de Recaudación, resulta inconcuso que, contrario a lo manifestado por la C. [REDACTED] el funcionario firmante del acto recurrido, sí se encuentra plenamente facultado para

haber ordenado la notificación del mismo.

Bajo ese tenor, no debe pasarse por alto que, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, conforme al artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en materia fiscal, en relación con el artículo 24 segundo párrafo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Representante Legal de la promovente, está obligada a probar los hechos de su acción, ya que si menciona que la Autoridad recaudadora, no es competente para ordenar la notificación del acto impugnado, le corresponde demostrar con medios de convicción, porqué afirma tal circunstancia, pero solamente pretende acreditar sus aseveraciones, sosteniendo que por tal motivo, dicha notificación es ilegal.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la promovente, de ahí que resultan insuficientes las impugnaciones de su apoderada legal para desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado.

Resulta aplicable al caso concreto por **analogía**, la Jurisprudencia No. 4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en la página número 16, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, que es del tenor siguiente:

ACCIÓN.- FALTA DE LA PRUEBA DE LA.- Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Asimismo, robustecen por **analogía** el razonamiento en cuestión los criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hace con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto, que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario. También lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debería estarse a la presunción de legalidad a tales



elementos.

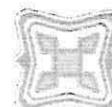
VII-TASR-2NE-9

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SE PRESUMEN VÁLIDOS Y SURTEN SUS EFECTOS LEGALES HASTA EN TANTO ESA presunción NO SEA DESVIRTUADA.- Los actos administrativos tienen presunción de validez, lo que les permite surtir todos sus efectos legales hasta en tanto que dicha presunción de legalidad no sea desvirtuada mediante una declaratoria de un órgano administrativo, contencioso o jurisdiccional; esto es, en caso de existir una declaratoria de esta naturaleza, el acto administrativo será nulo de manera absoluta o de pleno derecho. Lo anterior en razón de que si la autoridad emite su resolución, en la que determina un crédito a cargo de una persona moral y en la misma resolución impone de forma solidaria, a una persona diversa, ya sea física o moral, un crédito, siendo que ambos créditos podrían ser requeridos de manera indistinta y si la multicitada resolución fue declarada nula ya sea a través de otra resolución emitida por autoridad o bien, mediante sentencia firme, dicho acto debe salir del orden legal nulificándose su eficacia jurídica, incluso frente a terceros ajenos, más aún, frente a aquellos que jurídicamente se encontraban vinculados al acto administrativo, es decir, en el caso de la responsabilidad solidaria en materia fiscal. En efecto, ya que la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales, alcanzada en la impugnación intentada por uno de los codeudores de los créditos, extingue desde su origen la obligación génesis, de ahí que no pueda ser exigible legalmente el crédito al otro deudor involucrado; ello puesto que el responsable solidario tiene la naturaleza de un codeudor frente a dicha determinación, de la misma manera que el obligado principal de la contribución adeudada, toda vez que la responsabilidad solidaria constituye un privilegio que tiene el Fisco Federal para exigir indistintamente el pago de una contribución a dos deudores distintos, siendo responsables del pago, tanto el contribuyente principal, como el responsable solidario, pudiendo exigir el cumplimiento de la obligación tributaria a cualquiera de los dos sujetos, sin prelación alguna; de lo que se concluye que un acto declarado nulo es aquél que jurídicamente deja de existir, y no pueden bajo ningún parámetro, mantener sus efectos parciales, para alguno de los involucrados en la determinación de los créditos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 275, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación, con base en los razonamientos y fundamentos de derecho, sostenidos en el



Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/014/18/IX
Oficio No. SAC/037/2023/XXV
Hoja: 8/8

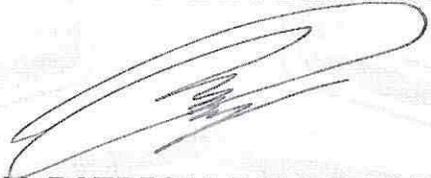
Considerando IV de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la legalidad del Requerimiento para la Presentación del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales folio 10058/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, en el que se le impone a la persona moral denominada **BOTICAS DOÑA JOSEFA, S.A. DE C.V.**, una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por no haber presentado el aviso de referencia, correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, del ejercicio fiscal de 2017.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la Representante Legal de la recurrente que, cuenta con un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

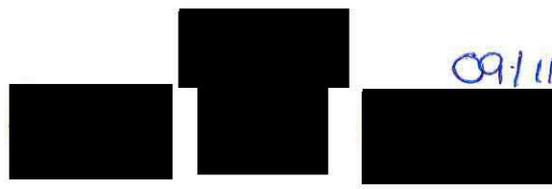
ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

RECIBI ORIGINAL DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN QUE CONTIENE
FIRMA AUTOGRAFA

C.c.p.- Expediente.
LICS. JFGP /KGFL/ MFHF.



09/11/2023